

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente)

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL*.

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas.	FUERA DE CORDOBA	Pesetas.
Un mes.	8	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 38 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este "BOLETIN", dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 3.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que antes de su publicación abonen los interesados su importe, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 38 céntimos.

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 11.)

SS. MM. el REY, la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

SEGUNDA CONVOCATORIA

No habiéndose reunido número suficiente de señores Diputados provinciales para la sesión que debió celebrar la Diputación provincial en el día de ayer, con objeto de discutir y aprobar el Presupuesto adicional al ordinario de 1894-95, conforme se anunciaba en la convocatoria del día 1.º del actual, inserta en el *BOLETIN OFICIAL*, núm. 29, de 2 del mismo, he acordado convocar de nuevo á la expresada Corporación y con el propio objeto para el día 20 del presente mes, á las dos de su tarde, recomendando á los señores Diputados la asistencia, á fin de que los intereses de la provincia no se perjudiquen y de aquellos señores no incurran en las responsabilidades á que se contraen la Ley provincial y Real orden de 16 de Octubre del año próximo pasado.

Córdoba 12 de Febrero de 1895.

El Gobernador

Eduardo Ortiz y Casado

Ministerio de la Gobernación

Núm. 482

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de la Gobernación para que presente á las Cortes un proyecto de ley concediendo derechos pasivos á los Médicos, Farmacéuticos y Facultativos de segunda clase que sean titulares de los Municipios, así como á sus viudas y huérfanos.

Dado en Palacio á veinte y nueve de Enero de mil ochocientos noventa y cinco.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernación, *Trinitario Ruiz y Capdepón*.

A LAS CORTES

Atento el Gobierno y singularmente el Ministro que suscribe, por razón del departamento que desempeña, á mejorar el porvenir de los Médicos Cirujanos, Facultativos de segunda clase y Farmacéuticos que desempeñan ó desempeñaren en lo sucesivo los cargos de Profesores titulares de los Ayuntamientos, no ha dudado en acudir á las Cámaras con el presente proyecto de ley, convencido, como seguramente convencidas están las Cortes, de que no existe clase social que exceda á la médica y farmacéutica en sacrificios personales, pues que ninguna otra ciencia de aplicación reclama con igual vehemencia, constante laboriosidad, cultivada inteligencia y abnegación rayana en el heroísmo en épocas y casos determinados.

Los Facultativos y Farmacéuticos titulares que representan genuinamente dicha clase y que están encargados de asistir á las familias más pobres y á gran número de enfermos desvalidos, hallanse por regla general retribuidos con tan exiguas dotaciones, que su

mezquina cuantía hace totalmente imposible el menor ahorro.

Por esto urge que el Estado acuda con su protectora iniciativa á mejorar tan precaria situación, á fin de que si no le es posible recompensar en su justa medida tan grandes y notorios servicios, obtengan esos servidores el consuelo de que en su vejez no han de carecer de lo necesario, ni cuando ellos fallezcan sus viudas é hijos han de quedar, como muchas veces acontece, en el abandono y la miseria.

Se impone impedir el tristísimo hecho, por desgracia ocurrido ya, de que alguno de esos heroicos soldados de la ciencia de curar ó sus familias se vean precisados á demandar una limosna después de sacrificarse en bien de la humanidad doliente.

El Gobierno abraza la consoladora esperanza de que este proyecto de ley, una vez aprobado, con las modificaciones que puedan estimar oportunas las Cortes, en su alta sabiduría, ha de llenar los sagrados fines, esenciales para realizar obra tan digna y meritoria, y al fijar la fuente principal de ingreso para constituir los fondos con que se ha de atender al pago de jubilaciones y pensiones en el descuento del 5 por 100, ha seguido los pasos ya recorridos por varias naciones de la culta Europa.

Además del descuento personal de 5 por 100 sobre los sueldos que los Municipios asignen á los Médicos y Farmacéuticos, se señalan las retribuciones íntegras correspondientes á las titulares vacantes, hasta el nombramiento de Facultativos interinos ó propietarios, y el importe de la mitad de los sueldos de los que sirvan interinamente plazas cuya dotación por asistencia á las familias de los pobres exceda de 500 pesetas en cada año. Con tales elementos, y una subvención de 25.000 pesetas anuales, que deberá abonar el Estado durante los dos primeros ejercicios económicos después de publicación de esta ley, entiende el Gobierno que

la nueva institución prosperará, se arraigará y llegará á dar los benéficos resultados á que se aspira, sin otro gravamen de ningún género para el Tesoro.

En virtud de las anteriores consideraciones, autorizado por S. M. y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor el Ministro que suscribe de presentar á la deliberación y aprobación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Los Médicos Cirujanos, los Facultativos de segunda clase y Farmacéuticos que lo sean en propiedad de algún Municipio, tendrán derecho á jubilación desde 1.º de Enero de 1896, con arreglo á la presente ley. De igual manera tendrán derecho á pensión las viudas y á orfandad los hijos legítimos de aquéllos.

Estos derechos se reconocen á las viudas, quienes le perderán total y definitivamente cuando contraigan segundas nupcias, á los hijos varones menores de veinte años y á las hijas mientras permanezcan solteras.

Si los Médicos ó Farmacéuticos fallecieren dejando hijos legítimos de un primer matrimonio y viuda del segundo ó ulterior matrimonio, se prorrateará la pensión en la forma que determine el reglamento.

Art. 2.º El reglamento determinará las condiciones de la declaración de derechos pasivos, con sujeción estricta á las siguientes bases:

1.ª La escala de jubilaciones se establecerá con arreglo á los periodos de veinticinco, treinta, treinta y cinco y cuarenta años de servicio en propiedad como Médico ó Farmacéutico municipal.

2.ª Las jubilaciones correspondientes á cada uno de los cuatro periodos de tiempo expresados en la base anterior, será respectivamente de 50, 60, 70 y 80 céntimos del sueldo regulador, sin que en ningún caso pueda exceder de 2.500 pesetas anuales.

3.^a Las pensiones de viudedad y orfandad consistirán en el 70 por 100 de la jubilación que hubiera disfrutado ó que hubiese correspondido al finado.

4.^a Se entenderán como sueldos computables para la declaración de estos derechos pasivos los que aparezcan en los contratos solemnes, hechos por los Facultativos con los Ayuntamientos ó en los nombramientos como pago para la asistencia á los pobres, y será sueldo regulador el mayor de los mismos que se haya disfrutado durante dos años.

5.^a La declaración de derechos á que se refiere el art. 1.^o, se entenderá sin perjuicio de los que puedan corresponder á los Médicos y Farmacéuticos en los Montepíos municipales, provinciales ó particulares á cuyo sostenimiento contribuyan, como también de las pensiones que pudieran disfrutar de fondos municipales ó provinciales ó del Estado como premio especial por servicios extraordinarios.

Art. 3.^o Los fondos para atender al pago de estas jubilaciones y pensiones serán:

1.^o Una subvención que el Gobierno consignará en cada uno de los presupuestos generales del Estado de 1895 á 96 y de 1896 á 97, la cual no bajará de 25.000 pesetas.

2.^o El producto de los sueldos correspondientes á las titulares vacantes hasta el nombramiento de Facultativos interinos ó propietarios.

3.^o El importe de la mitad de los sueldos de los Facultativos que sirvan interinamente plazas cuyadotación por asistencia á los pobres exceda de 500 pesetas anuales.

4.^o El importe del descuento del 5 por 100 sobre el sueldo de todos los Facultativos comprendidos en el art. 1.^o que gozan de los beneficios de esta ley.

5.^o La mitad del importe de las cantidades que por multas sobre faltas de policía ó higiene se recauden en los Municipios.

El Gobierno, oyendo al Real Consejo de Sanidad y en vista de los resultados obtenidos, cada cinco años se reducirá el anterior descuento á la cantidad que considere necesaria; pero sólo será responsable del pago de estas atenciones hasta donde alcancen los fondos consignados en la presente ley.

Art. 4.^o En cada capital de provincia se constituirá una Junta, presidida por el Gobernador civil y compuesta además del Presidente de la Diputación provincial, de dos individuos de la Junta de Sanidad que ésta designe, del Subdelegado de Medicina y del de Farmacia y del Decano de la Beneficencia municipal, cuya Junta recaudará desde el próximo año económico de 1895-96 las cantidades á que se refieren los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto del art. 3.^o, y las depositará en cuenta corriente de transferencia en el Banco de España ó en las Sucursales del mismo.

En las capitales de provincia donde sean varios los Subdelegados, formarán parte de la Junta los Decanos respectivos, y auxiliará á la misma en sus

trabajos el Oficial del Gobierno de provincia que tenga á su cargo el Negociado de Sanidad.

Art. 5.^o Habrá una Junta central en Madrid, de la cual será Presidente el Ministro de la Gobernación y Vicepresidente el Subsecretario del mismo departamento, y la constituirán además el Director general de Administración y Beneficencia, dos individuos del Real Consejo de Sanidad designados por este Cuerpo, el Presidente de la Real Academia de Medicina, el Presidente del Colegio de Médicos y el Presidente del Colegio de Farmacéuticos, y actuará como Secretario el Jefe de la Sección de Sanidad del Ministerio.

A esta Junta queda encomendado el cobro de la subvención temporal del Estado, la declaración de los referidos derechos, la administración de los fondos y su distribución y la ordenación y pago de jubilaciones y pensiones en los puntos que considere necesarios.

El reglamento determinará el personal auxiliar que sea indispensable aumentar á la plantilla de la Sección de Sanidad del Ministerio de la Gobernación.

Los sueldos de esos empleados, como el gasto del material, se considerará comprendido por ahora en las 25.000 pesetas de subvención anual.

Art. 6.^o Las jubilaciones y pensiones serán satisfechas trimestralmente por nóminas que formarán las Juntas provinciales, las cuales rendirán cuenta documentada por trimestres á la Central de los ingresos realizados y de los pagos hechos con aplicación á este servicio.

Art. 7.^o La Junta central examinará y aprobará esas cuentas y publicará en los meses de Diciembre de cada año el resumen general del económico anterior y una Memoria del resultado de sus gestiones.

Art. 8.^o La Junta central depositará en el Banco de España en cuenta corriente de transferencia las cantidades excedentes, y queda autorizada para admitir los donativos y legados en dinero y efectos públicos con destino al fondo que se crea por el art. 3.^o

Art. 9.^o Si cualquiera de los causahabientes falleciese antes de cumplir los veinticinco años de servicio, se devolverán á su viuda ó hijos las cantidades que hubiera abonado por razón del descuento de su sueldo. En caso de no existir ni viuda ni hijos legítimos, quedarán las cantidades á beneficio del fondo general.

Art. 10 El Ministro de la Gobernación queda encargado de la ejecución de esta ley y de publicar el reglamento correspondiente.

Madrid 28 de Enero de 1895.—El Ministro de la Gobernación, *Trinitario Ruiz y Capdepón*.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública
Núm. 564

Se halla vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Salamanca la cátedra de Derecho civil español común y foral, dotada

con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 9.^o del Real decreto de 23 de Julio último.

Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos numerarios y los Profesores supernumerarios de la Facultad de Derecho, según determinan los artículos 5.^o y 10 del citado Real decreto, siempre que unos y otros posean los títulos académicos y profesionales de sus respectivas clases.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Dirección general, por conducto del Rector ó Director del establecimiento en que sirvan, en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta.»

Este anuncio debe publicarse en los «Boletines oficiales» de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 30 de Enero de 1895.—El Director general, *Eduardo Vincenti*.

Núm. 488

Bellas Artes

Se halla vacante en la Escuela provincial de Bellas Artes de Barcelona la plaza de Ayudante numerario de la clase de Dibujo lineal y de adorno, dotada con el sueldo anual de 1.500 pesetas, consignado en los presupuestos de aquella localidad, y demás ventajas que concede el Real decreto de 13 de Febrero de 1880 á los Ayudantes numerarios de estas Escuelas, y la cual ha de proveerse por concurso entre artistas premiados en Exposiciones nacionales ó universales con primera, segunda y hasta tercera medalla, obtenida en la especialidad de la vacante, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 5.^o del Real decreto de 13 de Febrero de 1880.

Lo que se anuncia al público á fin de que los que reúnan estas condiciones y además las que exige la ley para ingresar en el Profesorado puedan solicitar ser admitidos al concurso en el improrrogable plazo de treinta días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Las solicitudes se dirigirán á esta Dirección general acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal; advirtiéndose que los aspirantes que no las presentaren antes de espirar el plazo señalado, precisamente, serán excluidos del concurso con arreglo á disposiciones legales que se hallan en todo su vigor.

Este anuncio debe publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en todos los Establecimientos de enseñanza donde se explique la misma asignatura, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique.

Madrid 29 de Enero de 1895.—El Director general, *E. Vincenti*.

MINISTERIO DE HACIENDA

Número 559

Dirección general de Aduanas

Esta oficina general, en virtud de la autorización que le ha sido concedida por Real orden de 11 de Enero último, abre concurso por espacio de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio, con objeto de adjudicar un premio de 2.000 pesetas al autor del mejor sistema de sellos de marchamos que se presenta y sea preferible al que en la actualidad se usa.

Desde el día en que se publique el anuncio en la *Gaceta de Madrid*, hasta el término indicado, se admiten en la Dirección general los modelos y proyectos.

Las condiciones que deben tener los marchamos son las siguientes:

1.^a Que sea imposible su nuevo aprovechamiento.

2.^a La mayor baratura, en el concepto de que en la actualidad cada millar de marchamos importa 7 pesetas 20 céntimos.

3.^a Que la colocación en los géneros sea fácil y rápida sin que puedan perjudicarlos ó mancharlos.

ADVERTENCIAS

1.^a A cada modelo acompañará una instancia y doce ejemplares de los referidos modelos, ya colocados en una cartulina, dispuestos para circular, y seis preparados para su colocación.

2.^a En dicha cartulina se estampará el nombre del autor.

3.^a Una vez espirado el plazo de tres meses, se cerrará el concurso, procediéndose al ensayo de los modelos presentados, publicándose el nombre del autor del proyecto que se aprueba en la *Gaceta de Madrid*.

4.^a Los modelos no aprobados serán inutilizados por esta Dirección general, sin que puedan los interesados entablar reclamación de ninguna especie.

Madrid 1.^o de Febrero de 1895.—El Director general, *Estanislao García Monfort*.

(GACETA de 6 de Febrero de 1895.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Núm. 483

REAL ORDEN CIRCULAR

Vista la exposición elevada por el Comisario de Guerra D. Arístides Saenz de la Urraca y Trullench, solicitando se declare obligatoria para las Corporaciones municipales la adquisición de la obra «El Indicador militar de los Ayuntamientos» de que es autor, á cuyo efecto acompaña un ejemplar manuscrito de la misma:

Considerando que, previo informe de la Junta Consultiva de Guerra, y por Real orden fecha 26 de Septiembre del año próximo pasado, se ha concedido al interesado, como recompensa á su notable trabajo, la Cruz de segunda clase del Mérito militar con distintivo blanco y pensión del 10 por 100 de su actual empleo:

Considerando que, en efecto, examinada dicha obra, debe reconocerse desde luego su importancia y utili-

Ministerio de Cultura 2024

captura del Antonio Miguel Crespo, y habido que sea lo pongan en esta carcel pública á mi disposición en clase de penado.

Dado en Campillos á veinte y cuatro de Enero de mil ochocientos noventa y cinco.—Felix Raz Craz.—Francisco Cuellar.

HINOJOSA

Núm. 364

Doctor don José Muñoz Bocanegra, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, se cita, llama y emplaza á los procesados Pablo Martinez Arellano y Gumersindo Rivera Fernandez; el primero de treinta y tres años, natural de Hinojosa, vecino de Belmez, casado, minero, hijo de Manuel y María; y el segundo natural y vecino de Belmez, de veinte y siete años, soltero, minero, hijo de Angel y Angela, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de cinco días comparezcan ante este Juzgado, con el fin de notificarles el auto de prisión dictado en el sumario que se les instruye sobre hurto; apercibiéndoles que de no comparecer en dicho término, serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiese lugar con arreglo á la Ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades, dependientes de la policía judicial y fuerza de la Guardia civil, procedan á la busca de dichos procesados; y caso de ser habidos los pongan á mi disposición, en la carcel de este partido, con las seguridades convenientes.

Dado en Hinojosa á veinticuatro de Enero de mil ochocientos noventa y cinco.—José Muñoz Bocanegra.—P. S. M., Juan Angel.

MARTOS

Núm. 365

Don Benito Lopez Robles, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente se cita y llama al procesado Eugenio Sorlozano Cervera, vecino de Zagra, partido judicial de Loja, provincia de Granada, cuya edad y demás circunstancias se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde la fecha en que tenga lugar la inserción de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines Oficiales* de esta provincia, Granada, Córdoba y Málaga, comparezca ante este Juzgado para prestar declaración indagatoria en la causa que contra el mismo y otros se instruye por hurto; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades civiles, militares y agentes de policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado y caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la carcel de este partido bajo las seguridades convenientes.

Dado en Martos á veinte y cinco de Enero de mil ochocientos noventa y cinco.—Benito Lopez.—P. S. M., Dionisio Contreras.

Depositaría de fondos provinciales de Córdoba

NÚMERO 319

Primer trimestre de 1894 á 1895

CUENTA

del primer trimestre del año económico de 1894 á 1895, que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificadas en la Caja de su cargo, á saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA

	Pesetas
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.....	116959 39
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.....	285338 08
Cargo.....	402297 47
Data por pagos verificados en igual trimestre.....	239258 49
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.....	163038 98

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

INGRESOS	SALDO del trimestre anterior por operaciones realizadas	Operaciones realizadas en este trimestre	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre
	Pesetas	Pesetas	Pesetas
1 Rentas.....			
2 Portazgos y barcajes.....			
3 Donativos, legados y mandas.....			
4 Repartimiento.....		145031 96	145031 96
5 Instrucción pública.....			
6 Beneficencia.....		31 50	31 50
7 Ingresos extraordinarios.....			
8 Arbitrios especiales.....			
9 Empréstitos.....			
10 Enagenaciones.....			
11 Resultados de ejercicios cerrados.....		116959 39	116959 39
12 Ampliación.....		140274 62	140274 62
13 Movimiento de fondos.....			
14 Reintegros.....			
15 Valores fuera de presupuesto.....			
Cargo.....		402297 47	402297 47
PAGOS			
1 Administración provincial.....		8252 01	8252 01
2 Servicios generales.....		36558 51	36558 51
3 Obras o bligatorias.....		485 39	485 39
4 Cargas.....		3723 68	3723 68
5 Instrucción pública.....		3442 34	3442 34
6 Beneficencia.....		55244 54	55244 54
7 Corrección pública.....		541 64	541 64
8 Imprevistos.....		200	200
9 Nuevos Establecimientos.....			
10 Carreteras.....		3743 79	3743 79
11 Obras diversas.....			
12 Otros gastos.....		7882 82	7882 82
13 Resultados.....			
14 Ampliación.....		119183 77	119183 77
15 Movimiento de fondos.....			
16 Devoluciones.....			
17 Valores fuera de presupuesto.....			
Data.....		239258 49	239258 49

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Córdoba á 30 de Septiembre de 1894.—El Depositario, Angel Baena.

Contaduría de fondos provinciales

Examinada la precedente cuenta está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

En Córdoba á 4 de Octubre de 1894.—El Contador I., Manuel Conde.—V.º B.º: El Presidente, M. Matilla.

CUENTAS MUNICIPALES

La de presupuestos y la del Depositario, con sus relaciones y demás formularios, se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA, Letrados 18.

Quintas

Las filiaciones; citaciones para la rectificación del alistamiento; para la clasificación y declaración de soldados y para la conducción de mozos á la capital; las certificaciones de talla y demás formularios, se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA, Letrados 18.

APÉNDICE

al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria y los estados que se unen á este formulario, se venden en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA, Letrados 18.

IMPORTANTE

Los expedientes para el nombramiento de guardas jurados, se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA.

Imprenta del Diario de Córdoba.